



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No. 074

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el fomento y desarrollo del comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17, enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles, su control y abastecimiento.

CONSIDERANDO. Que el Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307-01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que se ha detectado que una cantidad considerable de las estaciones de expendio de combustibles líquidos y las plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) que se encuentran operando, no disponen de la correspondiente Licencia de Operación expedida por resolución del Ministro de Industria y Comercio y Mipymes, lo cual hace necesario implementar medidas urgentes para la regularización de dichos establecimientos, de conformidad a las reglas y requisitos establecidos por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 6 del precitado Decreto 307-01, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) está facultado para establecer un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, para asegurar un mejor control y fiscalización;

CONSIDERANDO: Que no obstante los términos de esta disposición, la cual ha sido complementada por las atribuciones establecidas por la recién promulgada Ley No. 37-17, que establece el reordenamiento orgánico del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, esta institución no dispone de un registro de las estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio Categoría II (Mixtas GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (Mixtas GNV -GLP) que se encuentran en operación en la República Dominicana, lo cual dificulta considerablemente el cumplimiento eficiente de las funciones de supervisión, control y fiscalización que está llamado a asegurar este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en su condición de órgano regulador de estos establecimientos.

CONSIDERANDO: Que por los motivos anteriores, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes requiere establecer un sistema de registro formal, organizado y moderno de las estaciones de expendio de combustibles líquidos, plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

III (GNV –GLP) que se encuentran actualmente operando en todo el territorio de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el registro nacional de estaciones de expendio de combustibles debe constituir un requisito preliminar para que aquellos establecimientos que a la fecha de la presente resolución se encuentren operando sin disponer de licencia de operación puedan someterse a un programa de regularización de estaciones de expendio de combustibles, que será promovido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: la Ley No. 317, de fecha veintiséis (26) de abril de mil, novecientos setenta y dos (1972), sobre Estaciones de Expendio de Gasolina;

VISTO: el Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo de mil novecientos setenta y dos (1972), sobre Regulación y Uso de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

VISTO: el Decreto No. 264-07, de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007), que declara de interés nacional el uso del gas natural (GN);

VISTA: la Resolución No. 139-99, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha doce (12) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante la cual se establece el mecanismo de evaluación de las solicitudes de instalación de plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP);



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

VISTA: la Resolución No. 271, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 14 de agosto de dos mil dos (2002), que ordena la implementación del Plan Regulador Nacional de Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y de las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

VISTA: la Resolución No. 207, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 1ro de octubre de dos mil tres (2003), que dispone el funcionamiento permanente del Plan Regulador Nacional de Estaciones de Servicios o Puestos para el Expendio de Gasolina y de las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

VISTA: la Resolución No. 121, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007), que establece el Reglamento del Gas Natural Vehicular (GNV);

VISTA: la Resolución No. 01, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), que reglamenta los procedimientos para el otorgamiento de licencias para las actividades relacionadas con la comercialización del Gas Natural (GN);

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE,** la creación del Registro Nacional de Estaciones de Expendio de Combustibles, como requisito obligatorio a todas las estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV –GLP) que a la fecha de la presente resolución se encuentren operando en todo el territorio de la República Dominicana.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA** a los titulares de estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles Líquidos) y Categoría III (GNV –GLP) que a la fecha de la presente resolución se encuentren operando en todo el territorio de la República Dominicana, un plazo de Noventa (90) días calendario para someter su solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles ante el Plan Regulador Nacional. Este trámite será gratuito.

PARRAFO I: La solicitud de registro deberá presentarse ante el Plan Regulador Nacional, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Formulario de Solicitud de Registro de Estación de Expendio de Combustibles, disponible en formato digital en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.mic.gob.do o en formato impreso en el Plan Regulador de Combustibles, ubicado en la sede principal del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;
- b) Documento que justifique la calidad bajo la cual está actuando la persona que presenta la solicitud;
- c) Prueba de titularidad del terreno donde se encuentra instalada la estación de expendio correspondiente, tales como presentación de copia del título de propiedad, acto de compraventa (con constancia del previo pago de los impuestos de transferencia) o contrato de arrendamiento con opción a compra, o acto de promesa de venta, o cualquier documento legal que permita demostrar el derecho de propiedad o titularidad.
- d) Copia de la cédula de identidad del solicitante y números de contacto;
- e) En caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá presentar copia certificada de la documentación corporativa, incluyendo, los siguientes documentos: Acta de Inscripción de RNC, Certificado de Registro de Nombre de Comercial vigente, Certificado de Registro Mercantil vigente, Estatutos Sociales, Lista de Suscriptores, y Acta y Nómina de la asamblea que designó al actual gerente o Consejo de Administración;
- f) Poder de Representación (si aplica);
- g) Certificaciones de los permisos que han sido otorgados a la fecha por las entidades gubernamentales y municipales que intervienen en el proceso que antecede a la instalación de los proyectos de estaciones de expendio de combustibles, tales como: las alcaldías, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- Obras Públicas, la Defensa Civil, la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Ambiente;
- h) Plano de ubicación geo-referenciado por sistema GPS de la estación de expendio de combustible, realizado por un agrimensor debidamente acreditado;
 - i) Copia del contrato vigente suscrito con el distribuidor del combustible;
 - j) Certificación del distribuidor, indicando el tiempo que tiene vendiendo el combustible a la estación de expendio solicitante.
 - k) Copia de la Licencia de Operación (si la hubiere)

PARRAFO II: Dentro de los treinta (30) días a partir de la recepción de la solicitud de registro, el Plan Regulador Nacional expedirá una Constancia asignando el Registro Provisional (en caso de que la estación de expendio no cuente con licencia de operación) u otorgando el Registro Permanente (cuando disponga de una licencia de operación vigente).

PARRAFO III: La Constancia de registro de estaciones de expendio de combustibles no implica la creación de derecho alguno en favor de su titular, salvo lo expresamente consignado en el artículo Tercero de esta resolución. Este registro no sustituye ninguno de los requisitos establecidos por la normativa vigente para la operación de las estaciones de expendio de combustibles.

PARRAFO IV: Las estaciones de expendio de combustibles que ostenten actualmente o reciban en lo adelante una Licencia de Operación mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes quedarán automáticamente autorizadas a recibir la Constancia de Registro Permanente, la cual será emitida de oficio o a requerimiento de parte interesada por el Plan Regulador Nacional.

PARRAFO V: En el caso de las estaciones de expendio de combustibles que a la fecha sean titulares de una Licencia de Operación, la Constancia de Registro Permanente será considerado un requisito previo para las solicitudes posteriores de renovación de la referida licencia.

ARTICULO TERCERO: DISPONER, como al efecto **DISPONE,** que las estaciones de expendio de combustibles líquidos (gasolina, gasoil y kerosene), plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP), estaciones de expendio de gas natural vehicular (GNV) y estaciones de expendio mixtas Categoría II (GNV-Combustibles



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Líquidos) y Categoría III (GNV –GLP), que se encuentren actualmente operando sin disponer de Licencia de Operación y cuyos titulares no presenten sus solicitudes de registro dentro del precitado plazo de noventa (90) días conforme a los requisitos establecidos en el ARTICULO SEGUNDO de esta resolución, no podrán aplicar al programa de regularización de estaciones de expendio de combustibles que será promovido por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

ARTICULO CUARTO: Se instruye al Plan Regulador Nacional de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, promoverá la realización de los encuentros, reuniones, convenios y acuerdos interinstitucionales considerados necesarios para fines de elaborar dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la presente resolución, un proyecto conteniendo los términos y condiciones que regirán el programa nacional de regularización de estaciones de expendio de combustibles a ser impulsado por este Ministerio.

ARTICULO SEXTO: Se ordena la publicación de la presente en un periódico de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).


ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTÁS
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes

